



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0562-TRA-PI

Solicitud de traspaso de marca y señal de propaganda “LA MAS CREMOSA /CLIGHT”

KRAFT FOODS HOLDING INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 1997-8427/144569/1999-2197/116258/66965)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos Distintivos]

VOTO No. 252-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas del primero de marzo de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Santa Ana, San José, con cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y tres- cuatrocientos trece, en condición de apoderado especial de la compañía **KRAFT FOODS HOLDINGS INC.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos, domiciliada en Three Lakes Drive, Northfield, Illinois 60093, Estados Unidos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con tres minutos y un segundo del veinte de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de Junio del 2010, el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, de calidades y condición indicadas al inicio, presenta solicitud de traspaso de marca y señal de propaganda “**LA MAS CREMOSA /CLIGHT**”.



SEGUNDO. Que mediante auto de prevención de las catorce horas con diecinueve minutos y doce segundos del treinta de junio de dos mil diez, visible al folio veinticuatro, el Registro de la Propiedad Industrial le indicó entre otros puntos, que debía presentar documento idóneo de traspaso en el cual firmen los representantes de las compañías que figuran en el traspaso.

TERCERO. Que mediante documento presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de Julio del 2010, el Licenciado Lizano Pacheco solicitó que se dejara en suspenso la presente solicitud ya que estaba a la espera de recibir el documento de traspaso corregido y que estaba en proceso de legalización.

CUARTO. Mediante resolución de las dieciséis horas con tres minutos y un segundo del veinte de mayo de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la gestión y en consecuencia ordena el archivo del expediente. Dicha resolución fue apelada por el solicitante sin expresar agravios, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera de relevancia para el dictado de la presente resolución el siguiente hecho: **1.-** Que la resolución de las catorce horas con diecinueve minutos y doce segundos del treinta de junio de dos mil diez, fue notificada al solicitante, al medio por él señalado, el día 2 de Julio de 2010, (Ver Folio 24 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Que el solicitante no demostró haber cumplido con las objeciones de forma indicadas en la resolución antes citada.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con diecinueve minutos y doce segundos del treinta de junio de dos mil diez, le previno a la solicitante que “(...) *deberá de presentar documento idóneo de traspaso en donde las partes que figuran en el traspaso, sean : KRAFT FOODS INC y KRAFT FOODS HOLDINGS, INC, sean firmadas por los mismos; lo anterior debido a que en el documento aportado, vienen firmando otras dos compañías que no son ni la cedente, ni la cesionaria*”, a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de tener su gestión por abandonada, en caso de no cumplir lo requerido. Para lo cual dicha representación solicito que se le suspendiera la solicitud de traspaso, tal y como se indicó en el resultando tercero de esta resolución. Ante esta situación, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las dieciséis horas con tres minutos y un segundo del veinte de mayo de dos mil once, le hace ver que del aporte de todos estos documentos se da a conocer una serie de movimientos de cambios de nombre y fusión que no se presentaron ante éste Registro, por lo que no contestó lo que se le previno ya que el documento de traspaso sigue con las firmas de las compañías que conforme a los documentos aportados, ya no existen.

En este caso, resulta oportuno recordar que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, esto es, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral



a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al *ad quem*, de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante expresó que se elevara el asunto al Tribunal Registral Administrativo para que lo conozca en recurso de apelación, cuyos alegatos se aportarán en el momento procesal oportuno. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.



No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al declarar el abandono de la gestión presentada por el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, ya que del estudio del expediente se verifica el incumplimiento, y por ende la no subsanación de los defectos de forma prevenidos, lo cual constituye un hecho no probado para este Tribunal por cuanto no se realizó la corrección de éstos en la forma que correspondía realizarlos.

Este Organo Colegiado una vez analizado el presente expediente concluye que de conformidad con los diferentes actos de traspaso, fusión y enmiendas, se determina que las empresas resultantes son **KRAF GLOBAL BRAND** y **KRAF GLOBAL INC.**, y que conforme al artículo 31 inciso g), se debió aportar poder de alguna de esas partes resultantes, pero consta a folio 3 Certificación de representación donde el solicitante Manuel Enrique Lizano Pacheco es el apoderado de la empresa **KRAF FOOD HOLDING INC.**, que según la cadena de actos era la empresa que se extinguió, por lo cual es procedente el declarar el abandono y consecuentemente el archivo de estas diligencias.

Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas con tres minutos y un segundo del veinte de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial, dieciséis horas con tres minutos y un segundo del veinte de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se deniegue solicitud de traspaso de marca y señal de propaganda “**LA MAS CREMOSA /CLIGHT**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28